



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00150-00
DEMANDATE:	MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE Y GILDARDO ALBERTO GUERRERO.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por los señores **MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE y GILDARDO ALBERTO GUERRERO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y a la vida.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

Que mediante petición hecha ante el Ministerio del Interior, solicitaron la reconsideración de la fecha de postulación a la ley de justicia y paz, petición radicada mediante correo electrónico el 23 de abril de 2020, y a la fecha de presentación de esta tutela no han recibido respuesta.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“Con lo anteriormente expuesto le solicito se me ampare mi derecho fundamental a la vida con la corrección a una fecha posterior a mi primera solicitud y el derecho de petición, con la respuesta a mi escrito; con el fin de poder protegernos de un posible contagio dentro de la cárcel y que se pueda minimizar los riesgos de contagio de los postulados estando en sus hogares, ya que con la fecha en que se solicitó la postulación superan el tiempo para libertad por la figura de sustitución”.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 18 de junio de 2020, y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada, a fin de que rindieran el respectivo informe, sin embargo, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, **para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud**

que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, **si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.**

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes,

¹ T-395 de 2008.

². T-1104 de 2002.

especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

3.2. Caso concreto.

Los señores **MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE y GILDARDO ALBERTO GUERRERO**, interpusieron acción de tutela con el fin de que se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR, dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada el 23 de abril de 2020 respecto de la petición relacionada con la “reconsideración de la fecha de postulación a la ley de justicia y paz”, consideran que con la falta de respuesta no solo vulneran su derecho de petición, sino que además sus derechos fundamentales a la vida y acceso a la administración de justicia.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que el derecho de petición de los accionantes, resulta vulnerado con el proceder de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, habida cuenta que se han superado los términos que tanto la ley, como la jurisprudencia han establecido para que las autoridades respondan las peticiones de los ciudadanos, sin que la mencionada entidad haya atendido de manera alguna la solicitud de los actores.

Tal como lo señala la Sentencia T-1104 de 2002, la entidad que debe dar respuesta no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por tanto, el que genere una respuesta no indica que esté aceptando lo solicitado, pero de ninguna manera exonera a la entidad accionada a omitir su deber de resolver la solicitud hecha por los hoy accionantes.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de los accionantes, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, dar respuesta a la solicitud formulada el 23 de abril de 2020, que se relaciona con la “reconsideración de la fecha de postulación a la ley de justicia y paz”, contenidos en la mencionada petición con código de radicado EXT_S20-00011989-PQRS-011928 -PQR. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a los señores

³ T-1753 de 2000.

MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.856.611 de Tauramena Casanare y GILDARDO ALBERTO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.191.613 de Villa del Rosario. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

No se ampararán los derechos fundamentales a la vida y acceso a la administración de justicia, como quiera que dentro del plenario no obra prueba que demuestre su vulneración, pues lo alegado como tal, es mera especulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Protéjase el **DERECHO DE PETICIÓN** a los señores **MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE y GILDARDO ALBERTO GUERRERO**. En consecuencia, se ordena se ordenará al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, dar respuesta a la solicitud formulada el 23 de abril de 2020, que se relaciona con la “reconsideración de la fecha de postulación a la ley de justicia y paz”, contenidos en la mencionada petición con código de radicado EXT_S20-00011989-PQRS-011928 -PQR. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a los señores MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.856.611 de Tauramena Casanare y GILDARDO ALBERTO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.191.613 de Villa del Rosario. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO: En el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0ace5b2e29626f8c2a7e07e5887400680af7f10d8340511eeee14c44f70046

Documento generado en 03/07/2020 10:35:53 AM